

## INFOCOMEX 2017-020

Martes 09 de mayo del 2017

Temas en este informativo:

- **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.**  
Regulaciones para las actividades de transporte terrestre relacionadas con el Comercio Exterior.  
*Fuente: El Pleno de la Asamblea Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 998 el 05 de mayo de 2017.*
- **Código Orgánico del Ambiente.**  
Normativa para la Gestión integral de sustancias químicas, residuos y desechos peligrosos importados.  
*Fuente: El Pleno de la Asamblea Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 el 12 de abril de 2017.*
- **Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de Incentivos para las Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera.**  
Lineamientos para la participación y ejecución de proyectos de asociaciones público – privadas y de economía popular y solidaria.  
*Fuente: Decreto Ejecutivo No. 1372 Presidencia de la República, publicado el 05 de mayo de 2017.*
- **Transmisión de la Declaración Aduanera de Importación.**  
Campos obligatorios en el llenado de la DAI en el Ecuapass.  
*Fuente: Boletín No. 193 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 04 de mayo de 2017.*

[Volver al inicio](#)

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Expide:

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE

Artículos relacionados al Comercio Exterior:

### CAPÍTULO III ORGANISMOS DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

#### Sección Primera Rectoría, atribuciones y deberes

**Artículo 15.- Atribuciones y Deberes.** Corresponde al ministerio rector:

10. Establecer estándares nacionales para determinar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos que puedan transitar en toda la infraestructura del transporte terrestre del país, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, sin perjuicio de las normativas que los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su jurisdicción y competencia establezcan para el efecto las que obligatoriamente deberán guardar armonía con la normativa nacional emitida al respecto.

#### Sección Segunda Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados

**Artículo 17.- Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia:

9. Determinar en su normativa local los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos, que puedan transitar en toda la infraestructura vial de su jurisdicción, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, la que deberá estar acorde con los estándares fijados en la normativa nacional emitida al respecto.

### CAPÍTULO VI PESOS Y DIMENSIONES

#### Sección Segunda

## Documentos de Control

**Artículo 47.- Documentos habilitantes.** Son documentos habilitantes para la transportación, importación y fabricación de vehículos de carga pesada los Certificados de Operación Regular, Certificados de Circulación Especial y Licencias de Importación, los cuales se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos en el Reglamento General de esta Ley.

**Artículo 48.- Otorgamiento y legalización.** Los documentos habilitantes serán conferidos por el ministerio rector, previa inspección de los vehículos y constatación de la información en los establecimientos destinados para el efecto.

Los propietarios de los vehículos que trata este Capítulo, obtendrán del ministerio rector los correspondientes certificados de operación regular o especial, en los que constarán las especificaciones técnicas, pesos y dimensiones máximos permitidos de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, además de la información que sea requerida.

Para cada unidad que integra un vehículo combinado, se otorgará los Certificados de Operación Regular según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento General.

## CAPITULO VII INFRACCIONES QUE AFECTEN A LA INFRAESTRUCTURA VIAL

**Artículo 52.- Infracciones graves.** Cometen infracciones graves y serán sancionados con multa de dos a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados, quienes incurran en los siguientes actos:

f) No contar con los dispositivos de identificación para el transporte de carga pesada, conforme las disposiciones del Reglamento General de esta Ley.

**Artículo 53.- Infracciones muy graves.** Cometen infracciones muy graves y serán sancionados con multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados, quienes incurran en los siguientes actos:

c) Circular con pesos y dimensiones que excedan los límites para los cuales fue diseñada la vía y demás normas establecidas en el Reglamento General de esta Ley.

Decreto Ejecutivo No. 1373  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreta,

**Artículo 1.-** Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada el Proyecto para el Control de Pesos, Dimensiones y Aforo de Vehículos de Carga Pesada a Nivel Nacional, mediante la modalidad de asociación público-privada.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas será el encargado de ejecutar este Decreto Ejecutivo, para lo cual otorgará la delegación, conforme a las condiciones y características específicas que se determinen en los pliegos correspondientes.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Expide:

CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículos relacionados al Comercio Exterior:

LIBRO SEGUNDO  
DEL PATRIMONIO NATURAL

## TÍTULO IV RECURSOS GENÉTICOS Y SUS DERIVADOS, BIOSEGURIDAD, BIOCOMERCIO

### CAPÍTULO III DEL BIOCOMERCIO

**Artículo 80.- Del Biocomercio.** La Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, para lo cual deberá considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa de los beneficios, de conformidad con las disposiciones de este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

**Artículo 81.- Fomento al biocomercio.** La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la autoridad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, fomentará el uso aprovechamiento sostenible de la biodiversidad nativa y sus componentes en el marco de biocomercio, para lo cual deberá evitar la degradación genética o la afectación a los fines de la conservación.

Se garantizará el acceso, aprovechamiento y participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en los resultados y beneficios del biocomercio generados en sus territorios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley.

## TÍTULO VI RÉGIMEN FORESTAL NACIONAL

### CAPÍTULO VIII OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL

**Artículo 135.- Exportación e importación.** Se prohíbe la exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales, con excepción de la destinada a fines científicos y experimentales, siempre que se cuente con la autorización respectiva. La importación de

productos o especies forestales estará sujeta a certificados de origen, control de calidad, conformidades fitosanitarias y protocolos de bioseguridad del país de procedencia. Su movilización en el territorio nacional deberá estar amparada por los instrumentos expedidos por las autoridades nacionales e internacionales competentes.

## LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

### TÍTULO IV GESTIÓN INTEGRAL NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

**Artículo 218.- Difusión de la información.** Los importadores y fabricantes nacionales de sustancias químicas deberán colocar a disposición de las autoridades y población en general, la información de dichas sustancias, durante todo su ciclo de vida, incluyendo las seguridades en el manejo y riesgos que plantean para la salud humana y el ambiente, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normativa secundaria, sin perjuicio de los requerimientos de otras entidades del Estado con competencia al respecto.

**Artículo 219.- Tenencia de sustancias químicas peligrosas.** Las sustancias químicas peligrosas solo podrán almacenarse, transportarse y distribuirse con la autorización administrativa correspondiente. Se prohíbe todo contacto de sustancias químicas peligrosas con alimentos, medicina, vestimenta y otros artículos que pongan en riesgo la salud o la integridad del ambiente.

**Artículo 220.- Gestión de mezclas, productos o materiales con contenido de sustancias químicas peligrosas.** Para la gestión de mezclas, productos o materiales con contenido de sustancias químicas peligrosas, así como la importación y exportación de los mismos, se emitirá la normativa correspondiente, regulando el manejo ambiental adecuado; sin perjuicio de los requerimientos que emitan otras entidades del Estado con competencia en la materia.

**Artículo 221.- Distribución de sustancias químicas.** Los operadores autorizados para la distribución no podrán abastecer de estas

sustancias químicas a quienes, teniendo la obligación de contar con la autorización administrativa, no cuenten con dicha autorización.

**Artículo 222.- Prohibición específica de importación e introducción de contaminantes orgánico persistente o sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido.** Se prohíbe la importación e introducción al territorio ecuatoriano de sustancias químicas consideradas contaminantes orgánicas persistentes, sus mezclas o productos que las contengan, así como sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido por instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

La norma secundaria establecerá las condiciones para realizar análisis de laboratorio en los que se requieran el uso de estándares analíticos y materiales de referencia que contengan estas sustancias.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará inicio al procedimiento administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

**Artículo 223.- Tráfico ilícito de sustancias químicas.** Todo movimiento nacional o internacional de sustancias químicas, sin las correspondientes autorizaciones, será considerado como ilícito, sin perjuicio de la re exportación de las sustancias o gestión a cuenta del infractor, así como de las acciones civiles y penales a las que haya lugar, para lo cual se coordinará el control con las entidades competentes en la materia.

Las entidades del Estado, con competencia para el control y la autorización de la exportación e importación de sustancias químicas, deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en las autorizaciones respectivas.

## TÍTULO V GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 227.- Prohibiciones.** Las personas que participen en la gestión de residuos y desechos en cualquiera de sus fases deberán cumplir estrictamente con lo establecido en las normas técnicas y autorizaciones administrativas correspondientes.

Se prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos.

Para el caso de los residuos no peligrosos y especiales, se permitirá la introducción o importación única y exclusivamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento;
2. Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental, y;
3. Hasta satisfacer la demanda nacional, priorizando que se haya agotado la disponibilidad de los residuos no peligrosos y desechos especiales generados en el país.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos y sanciones respectivas, sin perjuicio de la obligación de retorno de los desechos y de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

## CAPÍTULO II GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

**Artículo 234.- De los movimientos transfronterizos de residuos sólidos no peligrosos.** Todo movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos, sea por importación, exportación o tránsito, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa ambiental específica que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

## CAPÍTULO III GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Artículo 239.- Disposiciones para la gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales. Se aplicarán las siguientes disposiciones:

3. Todo movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos y especiales, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa específica que la Autoridad Ambiental Nacional expida para el efecto, en cumplimiento con las disposiciones nacionales e internacionales respectivas y conforme las disposiciones de este Código.

Artículo 240.- Importación de residuos especiales. Bajo las condiciones establecidas en este Código, previa la importación de residuos especiales, los importadores estarán obligados a presentar el programa de gestión integral de estos residuos. Dicha importación se la realizará con la debida justificación técnica.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará la regulación y control de la aplicación de este proceso, en coordinación con las autoridades de comercio e industria.

Artículo 241.- Tráfico ilícito de residuo y desechos peligrosos y especiales. Cualquier movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos y especiales se considera ilícito en las siguientes circunstancias:

1. Sin previa autorización emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o que se incumplan las obligaciones contenidas en ella;
2. Sin consentimiento del Estado importador o de los Estados de tránsito, según corresponda;
3. Cuando se realice mediante falsas declaraciones, fraude o información errónea; y
4. Que entrañe la eliminación deliberada de los residuos y desechos peligrosos o especiales, en contravención de las normas contenidas en este Código.

Artículo 242.- Del combate al tráfico ilícito de sustancias químicas, residuos y desechos no peligrosos, peligrosos o especiales. La

Autoridad Ambiental Nacional organizará y coordinará con las instancias de seguridad, defensa, aduana y fiscalía para que se adopten todas las acciones correspondientes para combatir el tráfico ilícito de sustancias químicas, residuos y desechos no peligrosos, peligrosos o especiales, de conformidad con la ley. Las instituciones citadas, según su competencia, actuarán de forma inmediata con el requerimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Una vez que se determine que existe tráfico ilícito, el cargamento de residuos o desechos no peligrosos, peligrosos o especiales deberá ser devuelto al origen de procedencia a costo del exportador o generador, sobre quien además recaerá el costo de la gestión ambiental correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que haya lugar.

## LIBRO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

### TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTAL

**Artículo 317.- Infracciones graves.** Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

2. La exportación de madera de especies nativas que no estén en alguna categoría de amenaza, condicionadas o restringidas, sin la autorización administrativa o que teniéndola se excedan de lo autorizado. Se exceptúan las destinadas con fines científicos o de investigación que tengan autorización administrativa. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

9. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas sin autorización administrativa.

Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

11. El aprovechamiento, posesión, transporte, movilización, almacenamiento, procesamiento, comercialización, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables de las plantaciones forestales productivas sin autorización administrativa. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320;

**Artículo 318. Infracciones muy graves.** Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

2. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados;

7. La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas, que afecten a la biodiversidad y no cuenten con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

10. La exportación de madera de especies nativas con alguna categoría de amenaza, condicionada o restringida, sin la autorización administrativa o que teniéndola se exceda de lo autorizado. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;

14. La introducción o importación al país de residuos y desechos, conforme las condiciones previstas en el artículo 227 de este Código. Para esta infracción aplicará la multa económica;

15. La introducción, importación, uso o tenencia de sustancias químicas prohibidas. Para esta infracción además de la multa económica se aplicará la destrucción de los productos; y,

16. La exportación de residuos o desechos peligrosos sin las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional. Para esta infracción aplicará la multa económica.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 320.- Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes:

2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;

4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;

[Volver al inicio](#)

### Decreto Ejecutivo No. 1372 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreta,

#### REFORMAR AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO- PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 1.- Al final del artículo 2, agréguese un inciso con el siguiente texto:

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera y demás normativa aplicable, los proyectos en dicha ley, no deberán ser sometidos a conocimiento del Comité Interinstitucional; a no ser que la entidad delegante solicite únicamente la aprobación del proyecto bajo la modalidad APP, en cuyo caso el Comité Interinstitucional se pronunciará específicamente sobre dicha petición.”

Artículo 2.- En el artículo 12, agréguese como tercer inciso el siguiente:

“Al momento de la constitución de la entidad de derecho privado que funcionará como gestor privado, los socios o participantes deberán ser las mismas personas adjudicatarias del concurso, en los mismos porcentajes de su participación; sin perjuicio de que, en lo posterior, se aplique lo señalado en el artículo 13 del presente Reglamento. El monto del capital social de esta nueva entidad deberá estar determinado en las bases.”

Artículo 3.- Agréguese la siguiente disposición general:

“DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efectos de la aplicación de la Ley APP, y para el otorgamiento de los incentivos tributarios previsto en la misma, el régimen secundario aplicable al que se refiere la disposición transitoria primera de dicha ley, comprende además aquellos reglamentos y demás normativa dictada por el Presidente de la República que establezcan procedimientos para la delegación al sector privado de la ejecución de que establezcan procedimientos para la delegación al sector privado de la ejecución de proyectos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales como el Decreto Ejecutivo No. 810, publicado en el Registro Oficial No. 494 del 19 de Julio de 2011, y el Decreto Ejecutivo No. 582, publicado en el Registro Oficial No. 453 del 6 de marzo de 2015, entre otros. Por lo tanto, los proyectos públicos cuya ejecución se haya delegado o se delegue al sector privado, de iniciativa tanto pública como privada, son susceptibles de acogerse a los incentivos tributarios determinados en la Ley APP, de acuerdo con las disposiciones del Comité Interinstitucional.”

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Para descargar:

- [Ley orgánica de incentivos para Asociaciones público-privadas y la Inversión extranjera.](#)

- Reglamento a la Ley orgánica de incentivos para Asociaciones público-privadas y la Inversión extranjera.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 193-2017  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA

Se comunica a todos los Operadores de Comercio Exterior que realizan importaciones de mercancías, que a partir del día de hoy el llenado de los siguientes campos en la Declaración Aduanera de Importación, es obligatorio:

Información de importación

B05. Dirección.

Información del declarante

B12. Dirección.

Es preciso indicar que cuando las transmisiones se realicen en el portal externo, al momento de ingresar el número de RUC, el Ecuapass llenará automáticamente la información de los referidos campos con la información ingresada en el registro del Ecuapass. Se exceptúa esta validación para los importadores con el beneficio del plan RENOVA y de cualquier futuro beneficio para importadores no registrados en Ecuapass.

En caso de que se realice una transmisión vía servicio web o portal externo del Ecuapass sin estos campos llenos, el sistema mostrará el siguiente mensaje de error a través de la opción 1.8 Integración de estado de trámite: "Es obligatorio ingresar información de la dirección en los campos B05 y B12".

[Volver al inicio](#)